



ANTEPROYECTO DE LEY DE ESTADÍSTICA DE GALICIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La estadística pública es una actividad estrechamente vinculada a la democracia. No se trata solo de gobernar con un sólido soporte informativo, sino de que este se genere de acuerdo con patrones científicos y se transmita con objetividad y de manera imparcial. El sistema estadístico público debe permitir a los responsables políticos acertar en sus decisiones y a la ciudadanía ejercer plenamente sus derechos.

Bajo estas premisas, el artículo 27.6 de la Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de autonomía de Galicia atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en la materia, previsión que se desarrolló con la Ley 9/1988, de 19 de julio, de estadística de Galicia, modificada por Ley 7/1993, de 24 de marzo, Ley 10/2001, de 17 de diciembre, Ley 16/2006, de 27 de diciembre y Ley 8/2011, de 9 de noviembre. En ella se establecen el marco normativo básico, la estructura organizativa y los instrumentos de planificación de la estadística gallega. Los años transcurridos desde su aprobación aconsejan revisarla a la luz de la experiencia propia y teniendo en cuenta la aportación de reglamentación, el desarrollo de las tecnologías de la información y la potencialidad de las nuevas fuentes de datos.

Detrás de la experiencia está el aprendizaje acumulado después de evaluar cinco planes aprobados por el Parlamento y ejecutados por la organización estadística de la Comunidad Autónoma, establecida en el título II de la Ley 9/1988, de 9 de julio, y de la que forman parte el Instituto Gallego de Estadística, los órganos estadísticos sectoriales y el Consejo Gallego de Estadística. En cumplimiento de lo previsto en el referido título, se dictaron el Decreto 173/2007, de 30 de agosto, por el que se establece la forma de designar a los miembros del Consejo Gallego de Estadística, el Decreto 24/2008, de 21 de febrero, por el que se regulan los órganos estadísticos sectoriales y se establece el procedimiento de designación y el Decreto 60/2016, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Estatuto del organismo Instituto Gallego de Estadística, este último acorde con la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia.

Con la Ley 12/1992, de 9 de noviembre, de creación de determinadas escalas de personal funcionario al servicio de la Xunta de Galicia y la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia, se crean y se tipifican

las escalas superior y técnica de estadística, que, junto con la dotación de plazas de agentes entrevistadores-encuestadores del Instituto Gallego de Estadística, ha permitido aportar a la organización estadística los recursos humanos necesarios para cumplir sus funciones.

Entre la legislación autonómica por considerar están la Ley 2/2011, de 16 de junio, de disciplina presupuestaria y sostenibilidad financiera, el Decreto Legislativo 2/2015, de 12 de febrero, por lo que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma en materia de igualdad y la Ley 5/2021, de 2 de febrero, de impulso demográfico de Galicia. Las responsabilidades del Instituto Gallego de Estadística en la planificación presupuestaria y la introducción de las perspectivas de género y edad en la estadística son consecuencias de ellas.

En relación con los principios de accesibilidad, coordinación y cooperación que deben presidir la estadística pública se han de considerar la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, aprobadas por las Cortes Generales. En la difusión de información se tendrán en cuenta las previsiones de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno, del Parlamento de Galicia y de la Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público.

A este marco normativo hace falta añadir el Reglamento (CE) nº 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea, y, con carácter supletorio, la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la función estadística pública, que limita su ámbito de actuación a las estadísticas para fines estatales desarrolladas por la Administración general del Estado, sin aspirar, tal y como se refleja en su parte expositiva, a regular un sistema estadístico general que incluya la actividad del Estado y de las comunidades autónomas, cuya conexión solo puede entonces resultar de la cooperación. Bajo estas premisas, la Ley 12/1989, de 9 de mayo, crea el Comité Interterritorial de Estadística, órgano con representación de los servicios estadísticos central e autonómicos, pero que no está facultado para tomar decisiones vinculantes ni está siendo capaz de sustentar un esquema eficaz de cooperación. Esta situación perdura después de modificarse la Ley 12/1989, de 9 de mayo, dentro de la Ley

13/2022, de 7 de julio, general de comunicación audiovisual, para reforzar el papel de la estadística pública y adaptarla a la reglamentación europea.

La estadística gallega tuvo que madurar en este marco potencialmente integrado por dieciocho sistemas estadísticos en España, obligados a cooperar para generar ofertas estadísticas acordes con las necesidades propias de información y las buenas prácticas europeas e internacionales en la materia. Un hito que resultó clave en este recorrido fueron los denominados acuerdos de Carmona de 2008, asumidos por el Instituto Nacional de Estadística y los órganos centrales de estadística de las comunidades autónomas para compartir información. Antes, en el 2005, había visto la luz el informe titulado “La organización de la estadística pública en España, situación actual y propuestas de mejora”, redactado por un grupo de personas expertas independientes. Sus reflexiones y conclusiones siguen aportando luz sobre el presente y el futuro de la estadística pública en España.

Con respecto al tratamiento de datos personales se estará a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (de protección de datos), así como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

Dentro de esta normativa, el ámbito de la función estadística pública recibe un trato especial, por considerar que los fines estadísticos, junto con los de investigación científica e histórica, son compatibles con los fines determinados, explícitos y legítimos con los que se recogen datos personales. No obstante, esta excepción a la limitación sobre finalidad se puntualiza con la previsión de que la comunicación y el tratamiento de datos personales con fines estadísticos serán lícitos si la estadística para la que se requieren viene exigida por una norma de derecho de la Unión Europea, o está incluida en los instrumentos de programación estadística legalmente previstos. Esta excepcionalidad también modula las solicitudes de ejercicio de los derechos de los afectados.

El marco común europeo de calidad, cuya piedra angular es el Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas adoptado en 2017 por el Comité del Sistema Estadístico Europeo, fue introducido expresamente como instrumento autorregulador en las leyes de los planes gallegos de estadística

aprobadas para el decenio 2017-2026, y deberá seguir guiando en el futuro la actividad sometida a esta ley.

De los dieciséis principios del código, que abarcan el entorno institucional, los procesos estadísticos y la producción estadística, esta ley ahondará particularmente en los vinculados con el empleo de procedimientos idóneos, cooperación, carga de respuesta, rentabilidad, actualidad, puntualidad y comparabilidad.

La razón es que todos aportan menciones expresas e indicadores sobre la necesidad de considerar los registros y sistemas de información como recursos estratégicos de los sistemas estadísticos y figuras claves para aprovechar los avances tecnológicos y el desarrollo exponencial que está experimentando la información disponible.

Es necesario, como mínimo, conseguir incorporar plenamente los de origen administrativo, garantizando por norma que estén a disposición del sistema estadístico público, para integrarlos en bases de datos y aumentar los estándares de calidad.

Registros estables y convenientemente actualizados deberían sostener, no solo desagregaciones territoriales no asumibles con encuestas, sino también temporales, de manera que las series diarias o las estimaciones en tiempo real dejen de ser meras aspiraciones. Sensibilizar a los responsables de la información administrativa sobre la utilidad externa que puede llegar a tener, aumentar la precisión de las previsiones para diseñar y evaluar políticas públicas o disponer de datos para afrontar el reto medioambiental y el perfeccionamiento del sistema de cuentas, serían otros logros.

Como contrapartida, la ley introducirá una reglamentación más precisa sobre secreto estadístico y reforzará el papel del Instituto Gallego de Estadística como organismo con la capacidad técnica y cobertura jurídica necesarias para acceder a la información administrativa e integrarla en bases de datos de finalidad estadística.

La ley incorporará disposiciones de adecuación a la normativa mencionada y otras para ir ajustando la estadística gallega a los cambios que previsiblemente tendrán lugar en los próximos años.

II

En su parte dispositiva, la ley tiene un título preliminar, cuatro títulos, seis disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En el título preliminar se determinan su objeto y ámbito de aplicación, las definiciones, los principios generales y el compromiso con la calidad de la estadística gallega. El título I sobre gobernanza estadística se divide en cuatro capítulos en los que se establece el modelo organizativo, integrado por el Instituto Gallego de Estadística, los órganos estadísticos sectoriales y el Consejo Gallego de Estadística. Los tres capítulos del título II se refieren a la producción estadística desde sus dimensiones de planificación, obtención de información y publicación de resultados. Por último, en los títulos III e IV se regulan el secreto estadístico y el régimen sancionador.

La disposición adicional primera establece el Registro de población como base estadística y canal para facilitar la comunicación de la administración con las personas residentes. La segunda vincula estadística y planificación pública, la tercera se refiere a los órganos superiores de gobierno del Instituto Gallego de Estadística y la cuarta a su plan anual de actuación, concebido como instrumento complementario y de apoyo de las responsabilidades que le correspondan en la programación estadística anual. En las disposiciones adicionales quinta y sexta se prevén el acceso a las bases de datos de personas jurídicas y la revisión de las cuantías de las sanciones por infracciones en materia estadística.

III

Esta ley se ajusta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 37.a) de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, por responder con proporcionalidad y eficiencia a la satisfacción de necesidades de interés general y por prever y justificar los objetivos perseguidos.

En su procedimiento de elaboración se promovió la participación ciudadana y se respetaron los deberes de publicidad en los términos previstos en la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno. En la tramitación de su anteproyecto se emitieron los informes preceptivos de la Asesoría Jurídica General, de la Dirección General de Planificación y Presupuestos, de la Dirección General de Simplificación Administrativa, de la Secretaría General de Igualdad y de la Dirección General de Familia, Infancia y Dinamización Demográfica.

Además, en aplicación del artículo 46 de la Ley 9/1988, de 19 de julio, el Consejo Gallego de Estadística fue consultado sobre el anteproyecto, que también fue objeto del dictamen del Consejo Económico y Social de Galicia.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de autonomía de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su Presidencia, promulgo en nombre del Rey la Ley de estadística de Galicia.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*

Esta ley regula la estadística para los fines de Comunidad Autónoma de Galicia, entendida como la producción y difusión de información, principalmente cuantitativa, que representa un fenómeno colectivo referido a las realidades demográfica, social, cultural, económica, financiera y ambiental de Galicia y, en general, a cualquier cuestión relativa a las competencias de la Comunidad Autónoma.

Esta ley no regula las encuestas de opinión, ni las electorales a las que se refiere el artículo 69 de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, de régimen electoral general.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

Esta ley ordena y protege la función estadística realizada por el sector público autonómico de Galicia. También será de aplicación a la de interés de la Comunidad Autónoma que, por acuerdo, convenio o contrato, fuese realizada por los entes locales, las universidades o cualquier otra entidad de derecho público o privado.

Artículo 3. *Definiciones*

1. Estadística gallega: conjunto de métodos, técnicas y procedimientos destinados a recopilar, almacenar, elaborar y analizar sistemáticamente información cuantificable para producir y difundir estadísticas de interés de Galicia, así como para realizar otras labores necesarias o útiles para el conocimiento cuantitativo de la realidad gallega.

2. Estadística: actuación concreta que se puede programar como operación o actividad estadística. La primera se ejecuta conforme un

proyecto técnico aprobado por el Consejo Gallego de Estadística y con la participación de una entidad pública gallega en alguna fase previa a su difusión. La segunda se realiza a partir de una metodología orientada a aprovechar la información existente para elaborar y difundir resultados estadísticos que amplíen los disponibles sobre Galicia.

3. Operación nueva: operación programada en los estados de implantación o reestructuración, para comprobar la viabilidad de su proyecto técnico o de su modificación, respectivamente.

4. Operación corriente: operación programada en los estados de en curso o cumplimiento, según quien diseñara originariamente su proyecto técnico, una administración gallega u otra, respectivamente.

5. Actuación de interés estadístico: labor auxiliar o incipiente que, en principio, no persigue ampliar la información disponible sobre Galicia. Las auxiliares se engloban en actividades de interés estadístico.

6. Dato personal: dato individual sobre una persona física o jurídica identificada o identificable. Se considerará identificable toda persona física o jurídica cuya identidad se pueda determinar, directa o indirectamente. Para determinar la identificabilidad indirecta, se tendrán en cuenta aquellos medios que razonablemente pudiese emplear un tercero para reconocerla.

7. Identificador: dato personal que permite identificar directamente a una persona física o jurídica, en particular, nombre, apellidos, domicilio o un número de identificación públicamente accesible.

8. Microdatos: conjunto de datos individuales empleados en la estadística para producir información agregada.

9. Metainformación: información usada para describir las características de las series y de los datos estadísticos, detallando conceptos y metodologías relevantes involucrados en su producción y empleo.

10. Datos administrativos: datos recogidos por entidades del sector público o por personas privadas que presten servicios públicos, incluyendo los basados en actuaciones o procedimientos que no tienen un fin primario estadístico.

11. Informante: persona física o jurídica que suministra datos.

12. Declaración o comunicación: dato suministrado por el informante.

13. Observación: dato público captado directamente.

14. Recogida de datos: encuestas u otros procedimientos de conseguir información de diversas fuentes, incluyendo las administrativas.

15. Tratamiento estadístico: conjunto de acciones relacionadas con la recogida, almacenaje, elaboración y ordenación necesarios para realizar estadísticas.

16. Difusión estadística: conjunto de acciones para poner los resultados estadísticos a disposición de las personas usuarias.

17. Proyecto técnico: documento en el que se recogen los procedimientos para elaborar y difundir una operación.

18. Fichero de datos: conjunto organizado de datos, cualquier que fuera la forma empleada para su creación, almacenamiento, ordenación o acceso.

19. Estadística de síntesis: estadística que se elabora combinando diversas fuentes de información, entendiendo por combinación, no la recopilación de dichas fuentes, sino la elaboración contable o matemática, mediante estadísticos derivados, de la información.

Artículo 4. Principios estadísticos

1. La estadística gallega se adecuará a los siguientes principios:

a) Autoridad: la estadística gallega se desarrollará conforme a la normativa emanada de los poderes competentes en la materia y de acuerdo con los estándares, prácticas y principios científicos que aseguren su corrección técnica, lo que supone recurrir a normas profesionales y éticas y garantizar la transparencia hacia las personas informantes y usuarias.

b) Independencia profesional: las estadísticas se deben preparar, elaborar y difundir de manera independiente y sin presión de los grupos políticos o de interés, sobre todo en lo que concierne a la selección de técnicas, definiciones, metodologías y fuentes a utilizar, así como al calendario y a la forma y contenido de la difusión.

c) Imparcialidad: las estadísticas se deben preparar, elaborar y difundir de manera neutral, tratando por igual a todas las personas o entidades informante y usuarias.

d) Secreto estadístico: para salvaguardar la intimidad de la ciudadanía y garantizar la confianza en la estadística gallega, los datos personales obtenidos por los órganos estadísticos estarán debidamente protegidos, quedando prohibidos su uso con fines no estadísticos y su revelación ilegal.

e) Rentabilidad: los costes de elaborar estadísticas han de ser proporcionales a la importancia de los resultados y beneficios buscados, los recursos deben ser bien empleados y es necesario minimizar la carga de respuesta. Utilizar como fuente prioritaria de información la disponible en los ficheros administrativos, estadísticos o de otro tipo, y promover su enlace con fines estadísticos están en línea con este principio.

f) Coordinación y cooperación: la estadística gallega seguirá prácticas de estricta coordinación interna y de fomento de la cooperación externa. Los convenios y acuerdos en materia estadística con otras administraciones públicas o entes privados permitirán aprovechar las labores de interés común y no duplicar las solicitudes de información.

Artículo 5. *Calidad estadística*

1. Para garantizar la calidad de los resultados, la estadística gallega se desarrollará conforme a normas uniformes y métodos armonizados. A este respecto, se aplicarán y se medirán los siguientes criterios de calidad:

a) Pertinencia: las estadísticas se diseñarán en función de las necesidades de las personas o entidades usuarias y del interés del conjunto de la sociedad gallega.

b) Precisión: las estadísticas deben reflejar con fidelidad los fenómenos o características para los que fueron diseñadas.

c) Actualidad y puntualidad: las estadísticas deben minimizar el plazo transcurrido entre la disponibilidad de la información y el fenómeno descrito y difundirse según un calendario, respetando las fechas señaladas en los instrumentos de programación.

d) Accesibilidad y claridad: las estadísticas se difundirán garantizando el acceso neutral y fácil de las personas o entidades usuarias, y aportando información complementaria para facilitar su uso e interpretación.

e) Coherencia y comparabilidad: las estadísticas se realizarán sobre la base de normas comunes con respeto al alcance, definiciones, unidades y clasificaciones.

2. Le corresponde al Instituto Gallego de Estadística la iniciativa sobre el control de la calidad de la estadística gallega.

TÍTULO I **Gobernanza estadística**

CAPÍTULO I

Organización estadística gallega

Artículo 6. Naturaleza

La organización estadística gallega es el conjunto de órganos que actúan de manera coordinada para desarrollar la estadística gallega, mediante la ejecución, evaluación y seguimiento de su planificación, contemplada en el título II de esta ley.

Artículo 7. Composición

Forman parte de la organización estadística gallega:

- a) El Instituto Gallego de Estadística
- b) Los órganos estadísticos sectoriales
- c) El Consejo Gallego de Estadística

CAPÍTULO II

Instituto Gallego de Estadística

Artículo 8. Naturaleza

1. El Instituto Gallego de Estadística es el órgano central de la organización estadística y tiene como principales misiones las de dirigir y coordinar la estadística gallega.

2. El Instituto Gallego de Estadística es un organismo autónomo con personalidad jurídica pública diferenciada respecto de la Administración general de la Comunidad Autónoma, autonomía de gestión para cumplir sus fines y patrimonio y tesorería propios.

3. El Instituto Gallego de Estadística quedará adscrito a la consejería competente en materia de hacienda.

4. En el desarrollo de las competencias técnicas y en la aplicación del secreto estadístico, el Instituto Gallego de Estadística disfrutará de la capacidad funcional necesaria para garantizar su neutralidad operativa. Son competencias técnicas el diseño de conceptos, definiciones, unidades, clasificaciones, nomenclaturas, códigos y otros estándares, para ordenar datos y presentar resultados, así como las que versen sobre fórmulas, algoritmos, procedimientos de recogida, tratamiento y difusión de información.

5. El Instituto Gallego de Estadística se regirá por lo dispuesto en esta ley y en otras normas que le sean de aplicación. En particular, como entidad del sector público autonómico de Galicia, por la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico.

Artículo 9. *Funciones*

1. En el ámbito de la estadística gallega, le corresponde al Instituto Gallego de Estadística:

a) Representar oficialmente al sector público autonómico de Galicia en materia estadística y canalizar las relaciones externas en dicha materia.

b) Coordinar los órganos estadísticos sectoriales regulados en el capítulo III.

c) Elaborar el anteproyecto de ley del Plan gallego de estadística y los proyectos de decreto de los programas que lo desarrollan, en colaboración con los órganos estadísticos sectoriales.

d) Analizar las necesidades y la evolución de la demanda de estadísticas para Galicia.

e) Relacionarse con organismos estatales, europeos e internacionales con competencias estadísticas y proponerle al Consejo de la Xunta de Galicia integrarse en ellos.

f) Realizar las estadísticas y otras actuaciones que se le encomienden en los instrumentos de planificación previstos en el título II de esta ley.

g) Colaborar en las estadísticas de interés estatal y supraestatal promovidas por los organismos competentes.

h) Coordinar las peticiones en materia estadística de los órganos o entidades del sector público autonómico gallego dirigidas a otros órganos o entidades públicas.

i) Promover la aplicación de normas y requisitos técnicos unitarios para la estadística gallega y aprobar conceptos, definiciones, unidades, clasificaciones, nomenclaturas, códigos y otros estándares de interés propio, procurando que se adapten e integren con los homólogos de uso obligatorio en los ámbitos estatal, europeo e internacional.

k) Realizar, promover y divulgar la investigación, el desarrollo, la innovación y el conocimiento en el ámbito de la estadística gallega.

l) Promover la formación y el perfeccionamiento profesional del personal estadístico.

m) Prestar servicios de asistencia técnica a los órganos estadísticos sectoriales, para realizar las actuaciones que se les encomienden en los instrumentos de planificación estadística.

n) Desarrollar bases de datos y prestar servicios de recopilación y almacenaje de la información estadística disponible.

ñ) Asegurar la difusión de los resultados estadísticos sobre Galicia y extender las certificaciones previstas en el artículo 30.3.

o) Velar por el cumplimiento de las normas técnicas aprobadas y por la aplicación de los principios y garantías necesarios para que se respeten el secreto estadístico y las otras condiciones jurídicas a las que se debe sujetar la estadística gallega.

p) Desarrollar modelos de predicción y análisis socioeconómico para la planificación a medio y largo plazo.

q) Elaborar anualmente y difundir una memoria sobre la actividad de la organización estadística gallega.

r) Las demás competencias previstas en esta ley y las que se le atribuyan legalmente.

2. Los órganos o entidades del sector público autonómico consultarán con carácter previo al Instituto Gallego de Estadística sobre:

a) Registros administrativos y sistemas de información de posible tratamiento estadístico, así como de las modificaciones que pudiesen implicar cambios en dicho tratamiento.

b) Preparación y reforma de procedimientos administrativos que puedan tener consecuencias sobre la producción de información de posible aprovechamiento estadístico.

c) Convenios y acuerdos en materia estadística que suscriban.

d) Ficheros de datos para fines estadísticos que remitan a otra administración, en cuyo caso el Instituto Gallego de Estadística recibirá una copia de ellos.

e) Planes de carácter general por abarcar varios ámbitos o sectores cuando pudiesen precisar información elaborada al amparo de los instrumentos de planificación estadística.

Artículo 10. *Organización*

1. La estructura orgánica del Instituto Gallego de Estadística se establece en su estatuto, aprobado por decreto.

2. La persona titular de la Dirección del Instituto Gallego de Estadística es la máxima autoridad de la Comunidad Autónoma en el ámbito de la estadística gallega y actuará con total independencia en las materias técnica y científica relacionadas con dicha función.

3. La persona titular de la Dirección del Instituto Gallego de Estadística tendrá la condición de alto cargo de la Administración de la Comunidad Autónoma, será nombrada por decreto y reunirá requisitos de solvencia académica, profesional, técnica o científica, en materia estadística.

4. Le corresponde a la persona titular de la Dirección del Instituto Gallego de Estadística:

a) Representarlo legalmente.

b) Ejercer la jefatura de su personal.

c) Representar a la Comunidad Autónoma en los órganos de participación institucional en materia estadística, dirigir las relaciones con los servicios estadísticos de otras administraciones públicas, organizaciones europeas e internacionales y coordinar los que integran la organización estadística gallega.

d) Todas las demás funciones que le competan al Instituto Gallego de Estadística y que no fueran atribuidas expresamente a otros órganos de este.

Artículo 11. *Régimen económico*

1. El Instituto Gallego de Estadística se regirá por la normativa de la Comunidad Autónoma sobre regímenes económico-financiero y presupuestario, intervención, control financiero, contabilidad y rendición de cuentas.

2. Los recursos económicos del Instituto Gallego de Estadística son:

- a) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio y los productos y rentas de él.
- b) Las asignaciones de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia o las procedentes de otras entidades públicas.
- c) Los ingresos propios por labores que se realicen para otras entidades en virtud de acuerdos o disposiciones legales.
- d) Los demás ingresos de derecho público o privado que esté autorizado a percibir.

Artículo 12. Régimen de personal

1. El personal del Instituto Gallego de Estadística se rige por la normativa de empleo público y la legislación laboral aplicables al resto del personal al servicio de la Administración general de la Comunidad Autónoma.

2. En desarrollo de su estructura orgánica, el instrumento de ordenación de los puestos de trabajo del Instituto Gallego de Estadística será su relación de puestos de trabajo, en la que se determinarán las características de cada uno.

CAPÍTULO III

Órganos estadísticos sectoriales

Artículo 13. Naturaleza

Para desarrollar la estadística gallega y, en particular, para aprovechar al máximo las fuentes administrativas, la Presidencia de la Xunta de Galicia, las vicepresidencias, las consejerías y, de ser el caso, los órganos y entes públicos dependientes de ellas, contarán con órganos estadísticos sectoriales, que coordinarán su actividad con el Instituto Gallego de Estadística.

Artículo 14. Funciones

- 1. Los órganos estadísticos sectoriales tendrán las siguientes funciones:
 - a) Elaborar y difundir las estadísticas propias del departamento o de sus organismos y entes públicos.
 - b) Elaborar y difundir las estadísticas o fases de ellas que se les encomienden en la planificación estadística.

c) Colaborar con el Instituto Gallego de Estadística en la elaboración del anteproyecto del Plan gallego de estadística y de los proyectos de sus programas, así como en su evaluación y seguimiento.

d) Analizar las necesidades estadísticas del departamento o de sus organismos y entes públicos.

2. Los órganos estadísticos sectoriales podrán obtener del Instituto Gallego de Estadística los datos estrictamente necesarios para ejecutar las operaciones programadas bajo su responsabilidad.

Artículo 15. Designación

La designación de los órganos estadísticos sectoriales se determinará reglamentariamente.

Artículo 16. Personal estadístico

Además del personal del Instituto Gallego de Estadística y de los órganos estadísticos sectoriales, tendrán la condición de personal estadístico las personas empleadas públicas que intervengan en la estadística gallega.

CAPÍTULO IV Consejo Gallego de Estadística

Artículo 17. Naturaleza

1. El Consejo Gallego de Estadística es el máximo órgano consultivo de la estadística gallega, para asegurar la participación de los agentes sociales y económicos y la relación entre Administración y personas usuarias, así como para promover su entendimiento y facilitar la coordinación y el uso de metodologías comunes.

2. El Consejo Gallego de Estadística podrá elaborar propuestas y recomendaciones sobre las necesidades de la Comunidad Autónoma en materia estadística, que deberán ser analizadas por el Instituto Gallego de Estadística con vistas a su incorporación en la planificación estadística.

Artículo 18. Funciones

1. El Consejo Gallego de Estadística será consultado sobre:

a) El anteproyecto de ley del Plan gallego de estadística y los proyectos de decreto de los programas estadísticos anuales.

b) Los proyectos técnicos de las operaciones.

c) La aplicación concreta de la legislación vigente sobre secreto estadístico, en los casos en los que se presenten diferentes interpretaciones.

d) Los anteproyectos de ley o proyectos de decreto distintos de los previstos en la letra a), que sean de materia estadística.

e) La adecuación y utilización de los conceptos, definiciones, unidades, clasificaciones, nomenclaturas, códigos y otros estándares utilizados por la organización estadística gallega.

f) El contenido de las bases de datos estadísticos consideradas en el artículo 27.3.

g) Los eventuales conflictos de competencia entre órganos estadísticos de la Comunidad Autónoma o con otros ajenos a ella.

h) La memoria sobre la actividad de la organización estadística gallega contemplada en el artículo 9.q).

i) Cualquier otra cuestión que le presenten el Consejo de la Xunta de Galicia o el Instituto Gallego de Estadística.

2. Le corresponde al Consejo Gallego de Estadística aprobar su reglamento de funcionamiento interno.

Artículo 19. *Composición*

1. Formarán parte del Consejo Gallego de Estadística las siguientes personas:

a) La titular de la Presidencia, que será la titular de la consejería de adscripción del Instituto Gallego de Estadística.

b) La titular de la Vicepresidencia, que será la titular de la Dirección del Instituto Gallego de Estadística y que sustituirá a la persona titular de la Presidencia en caso de ausencia.

c) Una por cada órgano superior de la Administración general de la Comunidad Autónoma: Presidencia de la Xunta de Galicia, vicepresidencias y consejerías.

d) Dos en representación del Consejo de las Cámaras de Comercio Gallegas.

e) Dos en representación de la asociación empresarial intersectorial más representativa de Galicia.

f) Tres en representación de las organizaciones sindicales más representativas de Galicia.

g) Tres en representación del Consejo Agrario Gallego.

h) Dos en representación de la Federación Gallega de Cofradías.

i) Dos en representación del Consejo Gallego de Personas Consumidoras y Usuarias.

k) Dos en representación de la Federación Gallega de Municipios y Provincias.

l) Una en representación de cada universidad de Galicia.

m) Tres de relevancia profesional en el campo de la estadística.

n) Una en representación de cada grupo parlamentario con presencia en el Parlamento de Galicia.

ñ) La titular de la Presidencia de la Sociedad Gallega para la Promoción de la Estadística y de la Investigación de Operaciones.

o) Dos en representación de la Administración general del Estado. Una designada por el Instituto Nacional de Estadística y otra por la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Galicia.

p) Las titulares de la secretaria general y de las subdirecciones del Instituto Gallego de Estadística, con voz y sin voto.

q) Una funcionaria del Instituto Gallego de Estadística, que actuará como secretaria, con voz y sin voto.

2. La forma de designar a las personas integrantes del Consejo Gallego de Estadística se determinará reglamentariamente.

Artículo 20 Funcionamiento y medios

1. El Consejo Gallego de Estadística actuará en pleno y en comisión. Las reuniones del pleno podrán ser ordinarias y extraordinarias y serán convocadas por la Presidencia. Las extraordinarias se celebrarán por iniciativa de la Presidencia o a instancia de la mayoría de los miembros del pleno o de los de su comisión permanente.

2. En el Consejo Gallego de Estadística funcionarán una Comisión de Coordinación y una Comisión Permanente, que serán presididas por la

persona titular de la Vicepresidencia del Consejo. La designada como secretaria del Consejo Gallego de Estadística asumirá la secretaría de ambas comisiones.

3. Formarán parte de la Comisión de Coordinación las personas contempladas en los apartados c), p) y q) del artículo 19. La Comisión Permanente estará integrada por once personas del consejo designadas por el pleno con la finalidad de seguir la realización de los programas y debatir e informar sobre cuestiones similares.

4. Para desarrollar sus funciones, el Consejo Gallego de Estadística podrá crear grupos de trabajo con participación de personas no pertenecientes a él. La secretaría de estos grupos de trabajo, que dejarán de existir cuando finalice la misión para la que se crearon, será cubierta por una persona funcionaria del Instituto Gallego de Estadística, nombrada por la titular de su Dirección.

5. Los acuerdos del pleno y de las comisiones se tomarán por mayoría simple, siendo dirimente el voto de la persona que los presida en caso de empate.

6. El Consejo Gallego de Estadística se reunirá en pleno al menos dos veces por año. Una de estas reuniones se podrá sustituir por la reunión de su Comisión Permanente.

7. Los medios que precise el consejo para su funcionamiento serán cubiertos por el Instituto Gallego de Estadística, con cargo a su presupuesto.

TÍTULO II

Producción estadística

CAPÍTULO I

Planificación de la estadística gallega

Artículo 21. Plan gallego de estadística

1. El Plan gallego de estadística es el instrumento de ordenación y planificación de la estadística gallega.

2. El Plan gallego de estadística será aprobado por el Parlamento de Galicia mediante ley y tendrá una vigencia de cinco años, excepto que en él se estableciese otra diferente, quedando prorrogado hasta la entrada en vigor del siguiente.

3. El Instituto Gallego de Estadística elaborará, en colaboración con los órganos estadísticos sectoriales, el anteproyecto del Plan gallego de estadística y lo someterá al Consejo Gallego de Estadística.

4. El Instituto Gallego de Estadística elaborará, en colaboración con los órganos estadísticos sectoriales, un informe de evaluación del Plan gallego de estadística, que someterá a la consideración del Consejo Gallego de Estadística y pondrá en conocimiento del Parlamento de Galicia.

5. El Plan gallego de estadística contemplará los objetivos informativos, instrumentales, de calidad o de otro tipo, a conseguir en su período de vigencia. Los primeros comprenderán, al menos, las metas de información, las perspectivas de género, de edad o de otra naturaleza, y las líneas de actuación destacables.

6. El Plan gallego de estadística recogerá las estadísticas consolidadas.

Artículo 22. *Programa estadístico anual*

1. Para desarrollar y ejecutar el Plan gallego de estadística, el Consejo de la Xunta de Galicia, a propuesta de la persona titular del departamento al que esté adscrito el Instituto Gallego de Estadística, aprobará por decreto un programa estadístico.

2. La vigencia del programa coincidirá con el año natural, sin perjuicio de su prórroga respetando las estadísticas que, por su naturaleza, sea necesario continuar.

3. El Instituto Gallego de Estadística elaborará el proyecto de programa anual y lo someterá al Consejo Gallego de Estadística.

4. El Instituto Gallego de Estadística realizará un informe anual de seguimiento del programa, que someterá a la consideración del Consejo Gallego de Estadística y pondrá en conocimiento del Parlamento.

5. El programa incluirá las estadísticas, así como otras actuaciones vinculadas con los objetivos del Plan gallego de estadística.

6. En las estadísticas programadas se especificarán, al menos y si procede, los datos siguientes:

- a) Organismos responsables
- b) Metas de información y otros objetivos informativos

- c) Objetivos concretos
- d) Ámbitos de investigación
- e) Periodicidad
- f) Presupuesto aproximado
- g) Formas y plazos de difusión

7. En las operaciones figurarán también el estado y, si procede, las personas o las entidades obligadas a suministrar información, así como las posibles compensaciones establecidas en el artículo 25.4.

8. Los órganos de la Administración general y las entidades instrumentales del sector público autonómico ejecutarán cada programa directamente o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, mediante acuerdos, convenios o contratos. Todas las personas implicadas quedarán obligadas a cumplir el secreto estadístico, incluso después de que finalicen dichos acuerdos, convenios o contratos.

9. El Instituto Gallego de Estadística será, con carácter general, el organismo responsable de las estadísticas cuyo ámbito de investigación implique varios sectores económicos o ámbitos sociales y participará en la elaboración y ejecución de las de síntesis relacionadas con el sistema integrado de cuentas económicas y de las demográficas.

10. Excepcionalmente, por razón de urgencia y para cubrir necesidades de información sobrevenidas, el Consejo de la Xunta de Galicia podrá decidir por decreto que se elaboren estadísticas no incluidas en el programa anual, que se someterán con posterioridad al Consejo Gallego de Estadística. El Parlamento también deberá ser informado si no están vinculadas con algún objetivo informativo del Plan gallego de estadística. Estas estadísticas disfrutará de los beneficios reconocidos en esta ley.

11. El contenido de cada programa y su ejecución estarán sujetos a las disponibilidades presupuestarias y organizativas.

Artículo 23. *Inventario*

1. El inventario es el marco de actuación de la organización estadística gallega y recoge de manera sistemática, estructurada y homogénea las principales características de las estadísticas programadas. También serán inventariadas las contempladas en el artículo 22.10.

2. El Instituto Gallego de Estadística será el organismo responsable de su elaboración, mantenimiento y difusión.

3. Los órganos y entidades del sector público autonómico facilitarán al Instituto Gallego de Estadística información sobre las actuaciones estadísticas que realizan para contribuir a un mayor conocimiento de estas y, si procede, inventariarlas.

Artículo 24. Proyecto técnico

1. Las operaciones se ejecutarán de acuerdo con un proyecto técnico, aprobado por el Consejo Gallego de Estadística y de carácter público.

2. Los proyectos técnicos sistematizarán los procedimientos de ejecución de las operaciones, especificando sus objetivos informativos y como se abordarán las perspectivas que formen parte de ellos, detallarán la captación o el soporte que se utilizará para recoger los datos e incluirán el plan de difusión.

3. Los proyectos técnicos se elaborarán de acuerdo con las instrucciones y recomendaciones establecidas por el Instituto Gallego de Estadística.

CAPÍTULO II

Obtención de información

Artículo 25. Colaboración ciudadana

1. Será obligatoria la colaboración ciudadana en las operaciones de los programas y la información a suministrar se ajustará a lo establecido en los correspondientes proyectos técnicos.

2. El deber de suministrar información se extiende a todas las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, cualquiera que sea su nacionalidad, que tengan o tuvieran su domicilio o residencia en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, o bien desarrollen o desarrollaran alguna actividad en él. Este deber se podrá extender a actividades que se desarrollen fuera de Galicia cuando fuera apropiado a la finalidad de la operación y estuviera previsto en su proyecto técnico.

3. Las personas físicas y jurídicas, así como las entidades que suministren datos, tanto si su colaboración es obligatoria como voluntaria, deben contestar a las preguntas ordenadas por los órganos estadísticos de manera veraz, exacta, completa y dentro del plazo establecido. También facilitarán a

los órganos estadísticos el contacto con las personas designadas por ellas para responder a la estadística.

4. El programa estadístico anual podrá establecer las compensaciones por los gastos extraordinarios que se deriven de suministrar información para una operación.

Artículo 26. Solicitud de información

1. Las solicitudes de información hechas desde la organización estadística se deberán limitar a los datos estrictamente necesarios para cumplir las finalidades estadísticas perseguidas.

2. La información se solicitará a las personas o entidades que proceda, empleando cualquier medio que asegure la correcta recepción de la solicitud y la comunicación con los servicios estadísticos. Ninguna de ellas será discriminada a la hora de ser elegible para participar en una estadística.

3. En la solicitud de datos se deberá proporcionar información sobre la naturaleza, las características y la finalidad de la estadística, indicando si es obligatoria total o parcialmente, cuál es la protección que dispensa el secreto estadístico, el plazo de respuesta, si procede, y cuáles serían las sanciones que corresponderían por incumplir los deberes recogidos en esta ley.

4. Las entidades públicas o privadas que tengan la consideración de informantes están autorizadas a ceder al órgano responsable de realizar una operación datos personales contemplados en el correspondiente proyecto técnico, sin necesidad de solicitar el consentimiento de las personas interesadas.

5. Los gastos ocasionados a los informantes por los envíos y comunicaciones se sufragarán con cargo a los presupuestos de los órganos estadísticos.

Artículo 27. Aprovechamiento de la información disponible

1. Para reducir la carga de respuesta y mejorar la eficiencia de la producción estadística se utilizará como fuente prioritaria de información la contenida en los ficheros de datos estadísticos, administrativos o de otro tipo.

2. Bajo este principio y para ejecutar la planificación estadística, el Instituto Gallego de Estadística tendrá derecho a solicitar y obtener los

datos contenidos en los ficheros estadísticos, administrativos o de otro tipo de los órganos y entidades del sector público. Sus titulares le prestarán la más rápida y ágil colaboración en el proceso. Los ficheros puestos a disposición del Instituto Gallego de Estadística irán acompañados de la metainformación pertinente. De contener identificadores, dichos ficheros solo se podrán solicitar para desarrollar, elaborar o difundir operaciones.

3. Como herramientas estadísticas de base, el Instituto Gallego de Estadística podrá desarrollar y mantener bases de datos a partir del enlazamiento de ficheros de datos estadísticos, administrativos o de otro tipo, cuya finalidad será programar estadísticas a partir de su explotación, garantizando el cumplimiento de la normativa sobre secreto estadístico.

CAPÍTULO III

Publicidad de resultados

Artículo 28. Difusión

1. La difusión de las estadísticas se deberá realizar de manera integrada, objetiva, oportuna y puntual, acompañada de la metainformación y de otra información de apoyo a la interpretación de resultados.

2. Los resultados de las estadísticas se difundirán principalmente por medios electrónicos, de manera preferente por el organismo responsable de su elaboración y de acuerdo con los principios y criterios de calidad contemplados en esta ley, en particular, con la salvaguarda del secreto estadístico y la garantía de igualdad de acceso. El Instituto Gallego de Estadística podrá solicitar estos resultados para su recopilación, almacenamiento y difusión.

3. Las personas responsables de elaborar o difundir estadísticas guardarán reserva sobre los resultados de las mismas hasta que se publiquen. Esta reserva no será aplicable a la comunicación bajo embargo a las autoridades estadísticas y, en materias de su competencia, a los órganos estadísticos sectoriales.

4. El acceso a los resultados de las estadísticas cuya difusión esté prevista en los programas anuales será gratuito.

5. Previa la contra-prestación económica que corresponda y siempre que no se altere de manera significativa su normal funcionamiento, los órganos estadísticos podrán facilitar a quién lo solicite otras elaboraciones diferentes

de los resultados de las estadísticas ya difundidas, que han de reunir las suficientes garantías técnicas y respetar el secreto estadístico.

6. Se podrán difundir microdatos como fichero de uso público, integrado por registros anónimos y respetuosos con el secreto estadístico. Cuando fuese una tercera persona la titular de la información, se solicitará su autorización.

7. Las estadísticas difundidas deberán ser reutilizables en los términos previstos en la normativa aplicable.

8. El Instituto Gallego de Estadística potenciará la interoperabilidad en la difusión de las estadísticas, fomentando medidas informáticas, tecnológicas, organizativas y de seguridad para compartir datos.

9. La web del Instituto Gallego de Estadística es el portal de la estadística gallega, desde el que se debe poder acceder a la información producida por la organización estadística gallega.

10. Las webs de la Presidencia de la Xunta de Galicia, de las vicepresidencias, de las consejerías y, en su caso, de los órganos y entes públicos dependientes de ellas, dispondrán de un apartado específico de estadística para recoger los resultados de sus actuaciones dentro de los programas anuales.

Artículo 29. *Conservación*

1. Los órganos estadísticos deberán conservar y custodiar la información obtenida como consecuencia de su actividad, aunque se difundieran los correspondientes resultados. En la conservación de dicha información se seguirá respetando el secreto estadístico.

2. La conservación de la información no implicará necesariamente la de los soportes originales de la misma, siempre que su contenido se trasladara a soportes informáticos o de otra naturaleza.

3. Cuando los órganos estadísticos aprecien que la conservación de algún tipo de documentación sometida al secreto estadístico resulte innecesaria, procederán a su destrucción.

4. Los resultados difundidos en la web del Instituto Gallego de Estadística permanecerán almacenados, excepto motivación expresa y previa publicidad.

Artículo 30. *Régimen*

1. Los resultados de las operaciones programadas son oficiales después de haberse publicado según sus proyectos técnicos.

2. Los resultados correspondientes a las operaciones oficiales se aplicarán con preferencia a cualquier otro en las relaciones y situaciones jurídicas respecto a las que la Comunidad Autónoma de Galicia tenga competencia.

3. El Instituto Gallego de Estadística es el único organismo habilitado para emitir certificaciones oficiales respecto de los resultados de las estadísticas elaboradas al amparo de los instrumentos de planificación estadística de la Comunidad Autónoma.

TÍTULO III

Secreto estadístico

Artículo 31. Objeto

1. Serán objeto de protección y quedarán amparados por el secreto estadístico los datos personales obtenidos por los órganos estadísticos, tanto directamente de los informantes como a través de otras fuentes. Esta protección se extiende a los datos cuyo secreto esté amparado por normas específicas.

2. A efectos de esta ley, se entiende por secreto estadístico el vinculado con el conocimiento que una persona posee a consecuencia de la función estadística o por acceder a la información derivada de ella. Las personas sometidas al secreto estadístico quedan obligadas a no divulgar, comunicar, ni actuar sobre la base de este conocimiento.

3. Los datos sometidos al secreto estadístico solo podrán ser conocidos por las personas que deban emplearlos para realizar estadísticas u otras actuaciones previstas en esta ley y exclusivamente para dicha finalidad.

4. Los datos personales obtenidos por los servicios estadísticos mediante observación, declaración o comunicación no producirán efectos en otro ámbito diferente al estadístico.

5. El derecho de las personas físicas y jurídicas a que se cumpla el deber de secreto estadístico es renunciable mediante manifestación expresa realizada en un documento escrito.

6. El secreto estadístico será aplicado en las mismas condiciones establecidas en este título frente a todas las administraciones y organismos

públicos, cualquiera que sea la naturaleza de estos, excepto lo contemplado en los artículos 14.2, 18.1.c), 33 y 34, y en la disposición adicional primera.

7. Con el fin de preservar el secreto estadístico, antes de procesar cualquier información se separarán de la misma los identificadores, que se guardarán bajo contraseñas, precintos o depósitos especiales y se destruirán cuando no fuesen precisos para desarrollar estadísticas.

8. Las entidades que participen en las labores previstas en esta ley adoptarán las medidas de índole técnica, funcional y organizativa necesarias para garantizar la protección de los datos amparados por el secreto estadístico.

Artículo 32. Ámbito de aplicación

1. No quedarán amparados por el secreto estadístico:

a) Los datos de conocimiento público, que comprenden los personales procedentes de fuentes públicas y puestos legalmente a disposición del público y los publicados lícitamente.

b) Las enumeraciones de establecimientos, naves, empresas, explotaciones u organismos de cualquier clase, cuando aludan a su denominación, emplazamiento, actividad, dirección electrónica y teléfono corporativos. Las personas interesadas tendrán derecho de acceso a estos datos no amparados por el secreto estadístico y a obtener la rectificación de los errores que contengan. El indicador de tamaño se podrá difundir excepto manifestación en contra de la correspondiente unidad.

c) El colectivo del apartado anterior incluirá a las personas físicas solo en lo que respecta a su actividad empresarial o profesional y cuando dicha actividad fuera objeto de publicidad.

d) Los datos sobre el sector público y los servicios públicos gestionados por personas privadas, excepto disposición legislativa en contra.

2. En principio, los resultados difundidos conforme a los proyectos técnicos de las operaciones de síntesis no están amparados por el secreto estadístico. No obstante, si una persona jurídica interesada manifestase la posibilidad de identificación indirecta de datos personales, el Instituto Galego de Estadística someterá esta cuestión al Consejo Galego de Estadística, por si procediese revisar el correspondiente proyecto técnico.

3. El deber de mantener el secreto estadístico se extiende a todo el personal estadístico y a cuantas personas, organismos o instituciones de cualquier naturaleza conozcan datos amparados por él con ocasión de participar de manera eventual en una fase del proceso estadístico, en virtud de contrato, acuerdo o convenio de cualquier tipo. El secreto estadístico también obliga a las personas que, sin participar en los procesos estadísticos, conozcan datos protegidos por él.

4. El deber de secreto estadístico se mantendrá después de que las personas obligadas a preservarlo concluyan sus actividades profesionales o su relación con los órganos estadísticos.

5. Incumplir el deber de secreto estadístico podrá dar lugar a indemnización por los daños y perjuicios causados, con independencia de las responsabilidades penales, administrativas o disciplinarias que resulten exigibles de acuerdo con lo previsto en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

6. El deber de guardar el secreto estadístico se iniciará desde el momento en el que se obtenga o conozca la información por él protegida y se mantendrá durante cincuenta años, plazo que se puede reducir a veinticinco años de conocerse la fecha de la muerte de las personas físicas afectadas o de la disolución de las jurídicas. Excepcionalmente, en el caso de las personas jurídicas podrán establecerse reglamentariamente períodos menores de duración del amparo del secreto estadístico, que nunca serán inferiores a los quince años.

Artículo 33. Comunicación de datos personales para fines estadísticos

1. El Instituto Gallego de Estadística podrá facilitar a los órganos estadísticos sectoriales contemplados en el capítulo III del título I la información sujeta a secreto estadístico que precisasen para desarrollar operaciones programadas bajo su responsabilidad. Cuando fuese una tercera persona la titular de dicha información, se solicitará su autorización.

2. La comunicación del Instituto Gallego de Estadística con otras administraciones y organismos públicos de datos protegidos por el secreto estadístico solo será posible de cumplirse las siguientes condiciones:

a) Que los organismos destinatarios tengan expresamente prevista la función estadística en su norma de creación y dispongan de los medios necesarios para preservar el secreto estadístico.

b) Que el destino de los datos sea exclusivamente estadístico y las correspondientes actuaciones estén contempladas en sus instrumentos estadísticos de planificación y programación.

3. A partir de solicitudes debidamente motivadas y cuando concurran razones graves de salud, el Consejo Gallego de Estadística podrá, analizando caso por caso, autorizar la comunicación de datos personales entre órganos o servicios estadísticos competentes, siempre que se utilicen exclusivamente con fines estadísticos y bajo el compromiso expreso de absoluta confidencialidad sobre los datos comunicados. En el caso de personas jurídicas se sumarán a las razones de salud las graves que afecten a la planificación y coordinación económica y a la protección del medio ambiente.

4. La información a suministrar contemplada en los apartados anteriores de este artículo será de uso exclusivo del receptor y se realizará en la forma más agregada que sea compatible con la finalidad para la que se demanda.

Artículo 34. Acceso a datos personales con fines científicos

1. Para favorecer la investigación y en el marco de un proyecto científico específico y de interés público, las universidades y otros centros de investigación reconocidos podrán acceder a datos protegidos por el secreto estadístico que no permitan identificar directamente a las personas.

2. La institución solicitante deberá presentar una instancia en la que se indique y motive cuáles son los datos personales a los que solicita acceder. No se dará acceso a ningún dato que no fuese estrictamente necesario para cumplir los objetivos de la institución solicitante.

3. En caso de que la información solicitada hubiese sido cedida con fines estadísticos por otro organismo, se requerirá la aprobación previa del mismo.

4. Las instituciones y personas investigadoras que tengan acceso a datos personales estarán obligadas a guardar reserva absoluta sobre ellos y a no difundir ninguna información identificable en los mismos términos previstos para el personal estadístico. Tampoco podrán almacenarlos ni emplearlos para otras finalidades.

5. El Instituto Gallego de Estadística establecerá las normas técnicas sobre las modalidades y condiciones de este acceso.

TÍTULO IV

Régimen sancionador

Artículo 35. *Infracciones en materia estadística*

1. Son infracciones administrativas en materia estadística las acciones u omisiones contrarias a lo dispuesto en esta ley, en los términos recogidos en este título.

2. Serán responsables de las infracciones señaladas las personas físicas o jurídicas a quienes les resulten imputables las acciones u omisiones constitutivas de las mismas.

3. Las personas jurídicas responderán del pago de las sanciones impuestas a consecuencia de las infracciones cometidas por las personas titulares de sus órganos, personal empleado o agentes.

4. Las disposiciones de este título no serán de aplicación a las infracciones cometidas por personal funcionario o laboral al servicio de las administraciones públicas. Dichas infracciones quedarán sujetas al régimen disciplinario reglamentado en la normativa específica que resulte aplicable en cada caso.

Artículo 36. *Clasificación*

1. Las infracciones a lo preceptuado en esta ley se clasifican en leves, graves o muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) Suministrar información obligatoria a efectos estadísticos fuera del plazo establecido, cuando esta conducta no produjera un perjuicio grave a los órganos estadísticos.

b) No suministrar información obligatoria a efectos estadísticos, o hacerlo con datos inexactos o incompletos, cuando esta conducta no produjera un perjuicio grave a los órganos estadísticos.

c) La incorrección con los informantes del personal estadístico o de los agentes que participan en la recogida de datos.

d) La incorrección de los informantes con el personal estadístico o agentes que participan en la recogida de datos.

3. Son infracciones graves:

a) Reincidir en la comisión de infracciones leves.

b) Suministrar información obligatoria a efectos estadísticos fuera del plazo establecido, cuando esta conducta produjera un perjuicio grave a los órganos estadísticos.

c) No suministrar información obligatoria a efectos estadísticos, o hacerlo con datos inexactos o incompletos, cuando esta conducta produjera un perjuicio grave a los órganos estadísticos.

d) No cumplir el deber de las personas responsables de elaborar o difundir estadísticas de guardar reserva sobre los resultados de las mismas hasta que se publiquen.

4. Son infracciones muy graves:

a) Reincidir en la comisión de infracciones graves.

b) Incumplir el deber de secreto estadístico.

c) Utilizar los datos obtenidos por los órganos estadísticos para finalidades distintas de las propiamente estadísticas.

d) Suministrar datos falsos a los órganos estadísticos.

e) Exigir información para elaborar estadísticas sin tener la condición de personal o agente estadístico.

Artículo 37. Sanciones

1. Para graduar las sanciones aplicables se tendrá en cuenta la propia gravedad de la infracción, la naturaleza de los daños y perjuicios causados y la conducta anterior de la persona infractora.

2. Las infracciones de los preceptos de esta ley serán objeto de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones leves con multas de 60 a 300 euros.

b) Las infracciones graves con multas de 301 a 3.000 euros.

c) Las infracciones muy graves con multas de 3.001 a 30.000 euros.

3. Las infracciones en las que la persona infractora obtuviera un beneficio económico superior al tope máximo subrayado en el punto anterior se sancionarán con multa que puede llegar hasta el doble del beneficio obtenido.

4. Se entenderá por reincidencia la comisión de una infracción análoga a la que motivó la sanción en el plazo de un año siguiente a la notificación de la misma. En este supuesto se requerirá que la primera resolución sancionadora fuera firme en vía administrativa.

Artículo 38. Prescripción

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción de una infracción se contará desde el día en el que se cometiera.

3. La prescripción de una infracción se interrumpirá por la iniciación, con el conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

4. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones muy graves a los tres años.

5. El plazo de prescripción de una sanción se contará desde el día siguiente al que fuese ejecutable la resolución por la que se impusiera, o transcurriese el plazo para recurrirla.

6. La prescripción de una sanción se interrumpirá por la iniciación, con el conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

Artículo 39. Competencia y procedimiento sancionador

1. Le corresponde a la persona titular de la Dirección del Instituto Gallego de Estadística imponer las sanciones por las infracciones previstas en esta ley, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador y sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier orden que puedan concurrir.

2. El procedimiento sancionador se regirá por lo establecido en la normativa reguladora sobre procedimiento administrativo común. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa que ponga fin al procedimiento será de seis meses, a contar desde la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador, que se corresponde con la fecha

del acuerdo de incoación. Transcurrido este plazo sin que se notificase la resolución, se producirá la caducidad del mismo, con el archivo de las actuaciones, sin perjuicio del deber de dictar la correspondiente resolución.

Disposición adicional primera. *Registro de población de Galicia*

El Instituto Gallego de Estadística podrá crear y mantener un Registro de población de Galicia con los datos del nombre, apellidos, domicilio, sexo, fecha de nacimiento y número del DNI, o del documento que lo sustituya en el caso de personas extranjeras, que consten en los padrones municipales de habitantes de todos los ayuntamientos gallegos.

En función de las previsiones sobre transmisiones de datos entre administraciones públicas contempladas en el artículo 155 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, los datos del Registro de población de Galicia serán solicitados al Instituto Nacional de Estadística, a quién la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, atribuye la coordinación de todos los padrones municipales.

Los datos del Registro de población de Galicia podrán ser utilizados por la organización estadística gallega para ejecutar la planificación estadística de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Los datos del Registro de población de Galicia también se podrán ceder a los órganos de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, sin el consentimiento previo de las personas interesadas, cuando se precisen para ejercer una competencia atribuida por una norma con rango de ley, y exclusivamente, para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes.

En relación con esta segunda finalidad, contemplada expresamente en el artículo 16.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y de acuerdo con lo previsto sobre protección de datos personales en el Reglamento UE 2016/679, de 27 de abril, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, las personas interesadas podrán ejercer ante el Instituto Gallego de Estadística los derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, así como limitar u oponerse a su tratamiento.

Disposición adicional segunda. *Estadística y planificación pública*

Los órganos estadísticos deben impulsar y facilitar el empleo de información estadística para mejorar la evaluación de las políticas del sector

público autonómico y para programar futuras a emprender. El Instituto Gallego de Estadística, a través de los órganos estadísticos sectoriales o mediante acuerdo con la Presidencia de la Xunta de Galicia, las vicepresidencias o las consejerías, podrá realizar análisis y estudios estadísticos dirigidos al seguimiento y evaluación de planes, programas, proyectos u otros aspectos organizativos o funcionales de interés de dichos órganos, o de los entes públicos dependientes de ellos, que deberán cumplir los principios y normas establecidos en esta ley y en las disposiciones que la desarrollen.

Disposición adicional tercera. Órganos superiores del Instituto Gallego de Estadística

De acuerdo con la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, los órganos superiores del Instituto Gallego de Estadística son la Presidencia, el Consejo Rector y la Dirección. La Presidencia le corresponde a la persona titular del departamento de adscripción del Instituto, que también presidirá el Consejo Rector, órgano a quién le corresponde aprobar las cuentas anuales, el anteproyecto de presupuestos, la contratación de obligaciones de carácter plurianual y la propuesta de relación de puestos de trabajo. El Consejo Rector y el Consejo Gallego de Estadística supervisarán los resultados de la actividad del Instituto Gallego de Estadística dentro de sus respectivos ámbitos competenciales.

Disposición adicional cuarta. Plan anual de actuación del Instituto Gallego de Estadística

El Plan anual de actuación del Instituto Gallego de Estadística, previsto en el artículo 70 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, recogerá un extracto de los objetivos que se atribuyan al Instituto en el programa estadístico del mismo año y detallará otros a conseguir, junto con los recursos personales y presupuestarios precisos. El Plan anual de actuación será aprobado como orden de la consejería de adscripción del Instituto Gallego de Estadística y sus resultados se someterán al Consejo Rector.

Disposición adicional quinta. Acceso a las bases de datos de personas jurídicas

Para realizar las funciones que se le atribuyan en la planificación estadística, el Instituto Gallego de Estadística podrá obtener de las personas jurídicas los datos o informaciones que tengan almacenados en cualquiera de sus bases de datos, con la correspondiente compensación si procediese.

Disposición adicional sexta. *Revisión de las cuantías de las sanciones*

El Consejo de la Xunta de Galicia podrá actualizar periódicamente la cuantía de las sanciones previstas en esta ley, teniendo en cuenta la variación del índice de precios de consumo y a propuesta de la persona titular de la consejería de adscripción del Instituto Gallego de Estadística.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en esta ley y, expresamente, la Ley 9/1988, de 19 de julio, de estadística de Galicia.

Disposición final primera. *Desarrollo*

El Consejo de la Xunta de Galicia podrá dictar las disposiciones que fuesen necesarias para desarrollar y ejecutar esta ley.

Disposición final segunda. *Aplicación*

Esta ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.